

Nº 3693
9 diciembre de 1988 10:00 a.m.

Fecha _____

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

Por: Laura M. Pedraza

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DENTAL EXAMINADORA

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

JUNTA DENTAL EXAMINADORA DE PUERTO RICO

I N D I C E

3693

PAGINA

<u>CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</u>	1
Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Autoridad o Base Legal.....	1
Artículo 3 - Aplicabilidad.....	1
Artículo 4 - Definiciones.....	1
Artículo 5 - Composición y Funcionamiento de la Junta	4
Artículo 6 - Poderes de la Junta.....	6
 <u>CAPITULO II - TIPOS DE LICENCIA Y DERECHOS</u>	
<u>A SER PAGADOS</u>	8
Artículo 1 - Tipos de Licencia.....	8
Artículo 2 - Derechos a Pagarse.....	10
Artículo 3 - Forma de Pago.....	11
Artículo 4 - No Devolución de Derechos.....	11
Artículo 5 - Destino de Fondos Generados por Derechos.....	11
 <u>CAPITULO III - DISPOSICIONES SOBRE EXAMEN DE REVALIDA</u>	
<u>PARA DENTISTAS Y REQUISITOS DE ADMISION</u>	
<u>PARA EJERCER LA PROFESION</u>	11
Artículo 1 - Solicitud y Requisitos de Examen de Reválida.....	11

Artículo 2 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación.....	13
Artículo 3 - Administración de los Exámenes.....	14
Artículo 4 - Convocatorias y Otras Disposiciones....	15
Artículo 5 - Calificación y Revisión de Exámenes....	18
Artículo 6 - Conducta Durante los Exámenes.....	20
Artículo 7 - Requisitos para Obtener Licencia y Ejercer la Cirugía Dental.....	21

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE

LA ASISTENCIA DENTAL 23

Artículo 1 - Concepto.....	23
Artículo 2 - Funciones.....	24
Artículo 3 - Requisitos de Admisión para Ejercer la Asistencia Dental.....	25
Artículo 4 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación.....	26
Artículo 5 - Administración de Exámenes.....	26

CAPITULO V - DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA

ASISTENCIA DENTAL CON FUNCIONES EXPANDIDAS.... 27

Artículo 1 - Concepto.....	27
Artículo 2 - Funciones.....	28
Artículo 3 - Requisitos de Admisión para Ejercer la Asistencia Dental con Funciones Expandidas.....	28
Artículo 4 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación.....	29

<u>CAPITULO VI - DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE</u>	
<u>LA HIGIENE DENTAL.....</u>	30
Artículo 1 - Concepto.....	30
Artículo 2 - Funciones.....	30
Artículo 3 - Requisitos de Admisión para Ejercer la Higiene Dental.....	31
Artículo 4 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación.....	32
Artículo 5 - Administración de Exámenes.....	33

<u>CAPITULO VII - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y</u>	
<u>PERMISOS ESPECIALES</u>	
Artículo 1 - Certificación de Especialidades.....	34
Artículo 2 - Permisos Especiales para Administración de Drogas Intravenosas, Intramusculares con Propósitos de Sedación o Anestesia General o por Inhalación.....	37
Artículo 3 - Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales.....	38

<u>CAPITULO VIII - SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIAS</u>		43
Artículo 1 - Causas para la Suspensión de Licencias		44
Artículo 2 - Sanciones Disciplinarias Adicionales.....		49
Artículo 3 - Procedimiento para Casos de Suspensión de Licencias y para la Imposición de Sanciones Disciplinarias		50
Artículo 4 - Procedimiento para Suspender Sumariamente una Licencia.....		51

Artículo 5 - Citación de Testigos y Producción de Documentos.....	52
Artículo 6 - Medidas Disciplinarias en Casos de Daños por Impericia Profesional.....	53
<u>CAPITULO IX - REGLAMENTACION DE ANUNCIOS O PUBLICACIONES</u>	57
Artículo 1 - Poder de la Junta.....	57
Artículo 2 - Inicio de Proceso.....	59
Artículo 3 - Proceso a Seguirse.....	59
<u>CAPITULO X - INFRACCIONES</u>	59
<u>CAPITULO XI - SEPARABILIDAD</u>	60
<u>CAPITULO XII - ENMIENDAS</u>	60
<u>CAPITULO XIII - VIGENCIA</u>	60

3693

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como "Reglamento General de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico".

Artículo 2 - Autoridad o Base Legal

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que crea la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico en el descargue de sus obligaciones de ley y prevalecerá sobre todos los reglamentos, normas, procedimientos, resoluciones, usos y costumbres, hasta ahora existentes dentro del seno de la Junta Dental Examinadora en el descargue de sus funciones.

Artículo 4 - Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

- 4.1 - Junta: Junta Dental Examinadora de Puerto Rico
- 4.2 - Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico
- 4.3 - Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico

- 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud: Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- 4.5 - Dentista, Higienista Dental, Asistente Dental, licenciado: Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Dental Examinadora, que le autoriza a ejercer su profesión en Puerto Rico.
- 4.6 - Licencia: Documento que expide la Junta Dental Examinadora, que autoriza a ejercer la profesión de Dentista, Higienista Dental o Asistente Dental en Puerto Rico.
- 4.7 - Educación Continua: Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Dentistas, Higienistas Dental y Asistentes Dentales, con el propósito de que adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- 4.8 - Proveedor de Educación Continua: Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
- 4.9 - Registro de Profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud.

- 4.10 - Dentista Generalista: Dentista autorizado por la Junta Dental Examinadora a ejercer la profesión de Odontología en todo su alcance, a tenor con sus detrezas, competencia y habilidades.
- 4.11 - Dentista Especialista: Dentista autorizado por la Junta Dental Examinadora a ejercer su profesión limitando el ejercicio de la misma a no más de dos (2) de las especialidades enumeradas en el Capítulo VII de este Reglamento.
- 4.12 - Asistente Dental: Auxiliar dental que trabaja directamente y bajo la supervisión del Dentista mientras éste rinde servicios a sus pacientes, en aquellas funciones autorizadas por este Reglamento para este tipo de personal auxiliar.
- 4.13 - Asistente Dental con Funciones Expandidas: Auxiliar dental que trabaja directamente y bajo la supervisión del Dentista mientras éste rinde servicios a sus pacientes, en aquellas funciones autorizadas por este Reglamento a este tipo de personal auxiliar.
- 4.14 - Higienista Dental: Auxiliar del Dentista que rinde servicios preventivos y de otra índole directamente al paciente y bajo la supervisión del Dentista, según se dispone en el presente Reglamento.
- 4.15 - Anestesia General: Estado controlado de inconciencia, acompañado de pérdida parcial o completa de los reflejos protectivos del paciente, incluyendo la incapacidad para mantener una vía aérea patente y responder efectivamente a estimulación física o a comandos verbales, producido por métodos farmacológicos o no farmacológicos, o por combinación de ambos.

4.16 - Sedación: Nivel de depresión del estado consciente, mediante el cual se mantiene la habilidad del paciente para mantener una vía aérea patente, independiente y continua, incluyendo la capacidad para responder apropiadamente a estimulación verbal y física, producido por un agente farmacológico o no farmacológico o por combinación de ambos.

4.16.1 - Sedación Tipo A: Sedación profunda. (Deep Sedation or Ultralight Anesthesia)

4.16.2 - Sedación Tipo B: Sedación consciente

4.17 - Analgesia con Oxido Nitroso: Esta categoría incluye el uso de Oxido Nitroso y Oxígeno usado para sedación.

4.18 - Anestesia Regional o Local: Anestesia regional o local consiste en el uso de cualquier droga, elemento o material que resulte en un estado de insesibilidad de un área circumscrita, o de la pérdida de sensación de un área definida y localizada, sin afectar o inhibir el proceso consciente.

Artículo 5 - Composición y Funcionamiento de la Junta

5.1 - Oficiales: La Junta estará compuesta de siete (7) miembros, todos Dentistas; de éste número de miembros se elegirá un Presidente. El término del Presidente será por un (1) año, al término del cual podrá ser reelecto. En caso de ausencia del Presidente, éste designará otro miembro de la Junta para que actúe como Presidente Interino; de igual forma designará un Director de Educación Continua, quien atenderá y responderá al Presidente sobre todo lo concerniente al Registro y Educación Continua.

5.2 - Convocatorias: El Presidente de la Junta, o el Presidente Interino cuando aquél estuviese ausente o impedido, tiene autoridad para citar a reunión cuando así lo crea conveniente o cuando cinco (5) o más miembros así lo soliciten por escrito. Ninguna convocatoria se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento de no menos de cinco (5) miembro de la Junta.

5.3 - Lugar y Frecuencia de las Reuniones: Las reuniones oficiales de la Junta se celebrará en las oficinas del Departamento. La Junta podrá, a su conveniencia, celebrar reuniones oficiales fuera de su domicilio para considerar asuntos relacionados con sus funciones. Las reuniones se celebrarán mensualmente y cuando sea necesario el Presidente citará a reuniones extraordinarias, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior.

En todas las reuniones se presentará una Agenda y se conducirán dichas reuniones siguiendo reglas parlamentarias. Se aceptará el Manual de Procedimientos Parlamentarios de Reece B. Bothwell como referencia.

5.4 - Actas y Registros: El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un libro apropiado y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por todos los miembros de la Junta. El Secretario de la Junta llevará una relación de todos los Dentistas, Asistentes Dentales e Higienistas Dentales que estuvieren autorizados a ejercer en Puerto

Rico; dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente; cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueran requeridos.

El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura de las actas de la reunión anterior, cuya copia se entregará a los miembros en la reunión. Las actas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas, serán firmadas por todos los miembros y el Secretario.

- 5.5 - **Quórum:** En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, cuatro (4) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En casos de suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular, la decisión se tomará con el voto afirmativo de por lo menos cinco (5) miembros. La Junta no reconocerá el voto por "Proxy" mediante comunicación escrito en caso de ausencia de un miembro de la Junta.

Artículo 6 - Poderes de la Junta

- 6.1 - Autorizar el ejercicio de la profesión de Dentista y sus especialidades, la de Asistente Dental, Asistente Dental con Funciones Expandidas e Higienista Dental, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 6.2 - Denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia, según se dispone en la Ley que da lugar a este Reglamento.
- 6.3 - Desarrollar programas de orientación efectivos y amplios dirigidos a los que aspiran a estudiar odontología, en términos, entre otros, de la necesidad de dentistas en Puerto Rico, los requisitos establecidos por Ley para tomar la reválida y para obtener licencia regular en

Puerto Rico y las implicaciones o consecuencias de asistir a escuelas de odontología no reconocidas por la Junta Dental.

- 6.4 - Desarrollar sistemas de información que permitan establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer registros que contengan datos sobre los aspirantes de reválida, tales como edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico al ser admitido a la escuela dental.
- 6.5 - Establecer y mantener actualizado un Registro de Especialidades en Odontología.
- 6.6 - Establecer los pre-requisitos de preparación y experiencia clínica requeridos para administrar anestesia general, intravenosa o intramuscular relacionada con un procedimiento de tratamiento dental.
- 6.7 - Adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de odontología extranjeras.
- 6.8 - Establecer un registro con datos básicos de los aspirantes.
- 6.9 - Preparar y publicar un manual con información relativa al examen de reválida.
- 6.10 - Citar testigos, recibir pruebas y exigir documentos.
- 6.11 - Tomar juramentos en asuntos referentes a sus cargos.
- 6.12 - Contratar servicios legales en caso de que así lo estime necesario.
- 6.13 - Hacer sus reglamentos y establecer convenios de reciprocidad con las juntas examinadoras de los estados y territorios de los Estados Unidos y países extranjeros. Los reglamentos se establecerán de conformidad a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos".

- 6.14 - La Junta tendrá a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes.
- 6.15 - Después de la debida investigación y aquilatación de los méritos del candidato, conceder las licencias especiales, provisionales y regulares que provee la Ley y este Reglamento.
- 6.16 - Enmendar o derogar el presente Reglamento, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada.
- 6.17 - El Presidente de la Junta queda autorizado para realizar todas las gestiones que crea convenientes y que tiendan a aumentar el prestigio de la Junta, o de la profesión dental, siempre que éstas no estén en pugna con la Ley. Estos asuntos serán sometidos a la Junta para su conocimiento o aprobación final.

CAPITULO II - TIPOS DE LICENCIA Y DERECHOS A SER PAGADOS

Artículo 1 - Tipos de Licencia

- 1.1 - Licencia con examen: Aquella licencia expedida a los aspirantes después de éstos haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes ofrecidos por la Junta.
- 1.2 - Licencia Provisional: Se expedirán las siguientes:
- 1.2.1 - Para practicar o ejercer la odontología en entidades o agencias con fines no pecuniarios, siempre y cuando el candidato reúna los requisitos para admisión a examen de reválida y demuestre

que ha ejercido legalmente la profesión en algún estado de Estados Unidos, o en cualquier otro país, a discreción de la Junta. Esta licencia tendrá vigencia hasta la fecha en que se ofrezca el examen más próximo a su expedición.

1.2.2 - Para practicar o ejercer como Higienista Dental, al aspirante que haya tomado y fracasado la reválida como Dentista. Esta licencia podrá ser renovable por no más de cuatro (4) ocasiones, lo que es equivalente al número de oportunidades que tiene el aspirante para tomar examen de reválida sin el requerimiento de cursos remediales. (Capítulo III, Artículo 4, inciso 4.5 de este Reglamento)

1.3 - Autorización Especial de Servicio Público - Autorización al amparo de la Ley Núm. 79 de junio de 1978, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

1.4 - Autorización Especial a Dentistas con Asignaciones Especiales - La Junta podrá otorgar una Autorización Especial para ejercer la profesión de odontología a candidatos que se trasladen a Puerto Rico con el único fin o propósito de llevar a cabo una actividad específica o con un fin especial.

El candidato deberá estar legalmente autorizado a ejercer la profesión de odontología en cualquier estado de los Estados Unidos de América o cualquier otro país y así debe demostrarlo a satisfacción de la Junta.

Esta Autorización tendrá vigencia máxima de sesenta (60) días a partir de la fecha de su concesión. Podrá ser prorrogable a discreción de la Junta.

Artículo 2 - Derechos a Pagarse

2.1 - Licencia con Examen

2.1.1 - Dentista: cincuenta dólares (\$50.00)

2.1.2 - Higienista Dental: diez dólares (\$10.00)

2.1.3 - Asistente Dental: cinco dólares (\$5.00)

2.1.4 - Asistente Dental con Funciones Expandidas: veinticinco dólares (\$25.00)

2.2 - Recertificación o Renovación de Licencia

2.2.1 - Dentista: setenta y cinco dólares (\$75.00)

2.2.2 - Higienista Dental: quince dólares (\$15.00)

2.2.3 - Asistente Dental: quince dólares (\$15.00)

2.2.4 - Asistente Dental con Funciones Expandidas: quince dólares (\$15.00)

2.3 - Re-examen de reválida de Dentista: veinticinco dólares (\$25.00)

2.4 - Licencia Provisional: quince dólares (\$15.00)

2.5 - Licencia Especial: quince dólares (\$15.00)

2.6 - Duplicado de Licencias: veinticinco dólares (\$25.00)

2.7 - Certificación de Especialidad: cien dólares (\$100.00)

2.8 - Permiso Especial para Administración de Drogas

Intravenosas o Intramusculares: cincuenta dólares (\$50.00)

2.9 - Certificación de Licencias: cinco dólares (\$5.00)

2.10 - Manual de Información de Exámenes: cinco dólares (\$5.00)

2.11 - Los aspirantes pagarán la cantidad que determine la Junta por el uso de facilidades, materiales y equipo utilizados durante la administración de exámenes.

Artículo 3 - Forma de Pago

A tenor con la Ley Núm. 107 de 5 de junio de 1973, los pagos se harán mediante giro o cheque certificado por la cantidad correspondiente, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 4 - No Devolución de Derechos

El importe de derechos no será devuelto a los aspirantes que no se presenten o no aprueben el examen de reválida.

Artículo 5 - Destino de Fondos Generados por Derechos

Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo, ingresarán al Fondo de Salud y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta Dental Examinadora.

CAPITULO III - DISPOSICIONES SOBRE EXAMEN DE REVALIDA PARA DENTISTAS Y

REQUISITOS DE ADMISION PARA EJERCER LA PROFESION

Artículo 1 - Solicitud y Requisitos de Examen de Reválida

Toda persona que aspire a tomar los exámenes de reválida que ofrece la Junta, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.1 - Presentar al Secretario de la Junta, por lo menos un mes antes de que comiencen los exámenes, la solicitud oficial provista para este propósito y pagar los derechos que especifique dicha solicitud.
- 1.2 - Certificado de Antecedentes Penales, expedido en los últimos seis (6) meses.

- 1.3 - Presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.
- 1.4 - Presentar documentos que acrediten haber residido en Puerto Rico por lo menos los últimos seis (6) meses antes de presentar la solicitud. Declaración jurada a estos efectos podrá ser aceptada por la Junta.
- 1.5 - Poseer un diploma, o su equivalente, de bachillerato en ciencias o pre-dental de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior y un diploma o su equivalente de Cirujano Dental expedido por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o por alguna otra universidad o colegio, caso en el cual la Junta aceptará dicho expediente académico si éste acredita:
 - (a) que los requisitos de admisión y el programa académico a base del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exige la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico con el mismo propósito.
 - (b) que el aspirante cursó, por lo menos los dos (2) últimos años del curso de estudios requerido para la expedición de tal diploma o su equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta, tanto por el reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una institución educativa adecuada y comparable,

en cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudio, con la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 2 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación

El examen de reválida para Dentistas consta de dos (2) partes, a saber:

2.1 - **Parte Teórica** - Cubre las materias relativas a las ciencias básicas y las ciencias clínicas que se señalan a continuación:

- (a) Anatomía
- (b) Bioquímica y Fisiología
- (c) Microbiología y Patología
- (d) Anatomía Dental
- (e) Operatoria Dental
- (f) Farmacología
- (g) Endodoncia y Periodoncia
- (h) Cirugía Oral y Anestesia
- (i) Patología Oral y Radiología
- (j) Prótesis Parcial Fija y Removible
- (k) Ortodoncia y Pedodoncia
- (l) Jurisprudencia

2.1.1 - La Junta podrá incluir cualquier otro examen que ésta determine. De igual forma podrá utilizar los "National Boards" o cualquiera otro materia de examen que crea necesario.

2.1.2 - El mínimo para aprobar cada materia será de un setenta y cinco por ciento (75%) de un posible cien (100).

2.1.3 - La Junta podrá excusar de los exámenes teóricos correspondientes a los aspirantes que hayan aprobado los exámenes

nacionales (National Boards) con un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) en las asignaturas correspondientes. Estos deben haber sido aprobados dentro de un período no mayor de cinco (5) años previos a la solicitud de examen del aspirante para tener validez ante la Junta.

2.2 - **Parte Clínica** - Cubre las materias clínicas que se señalan a continuación:

- (a) Cirugía Oral
- (b) Operatoria Dental
- (c) Coronas y Puentes
- (d) Prótesis Removible

2.2.1 - La Junta podrá incluir en la Parte Clínica cualquiera otra materia de examen que ésta determine.

2.2.2 - El mínimo para aprobar cada materia será de un setenta y cinco por ciento (75%) de un posible cien (100).

Artículo 3 - Administración de los Exámenes

3.1 - Número de Preguntas: El número de preguntas será el que determine la Junta, más éstas estarán relacionadas con las materias a ser cubiertas en el examen y que se señalan en el Capítulo III, Artículo 2, del presente Reglamento.

3.2 - Materiales para Toma de Examen: Los aspirantes deberán proveer los materiales que requiera la Junta para la toma de los exámenes, así como también el instrumental necesarios y pacientes. Deberán también sufragar los costos o gastos inherentes a estos propósitos. La Junta notificará con antelación suficiente al aspirante sobre estos particulares.

3.3 - Hoja de Contestación: Las respuestas se harán solamente en una hoja de contestaciones que proveerá la Junta a los aspirantes al momento

del examen. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas del examen que no se contesten en esta hoja se considerarán como contestaciones incorrectas.

- 3.4 - Forma de Ofrecer los Exámenes: Los exámenes de reválida se efectuarán por escrito, a excepción de los exámenes clínicos, según las reglas que dicte la Junta, siempre que conste evidencia gráfica de la evaluación hecha en cada caso.
- 3.5 - Idioma a Usarse: Los exámenes escritos se ofrecerán en el idioma Español o Inglés, a petición del aspirante, pero éste deberá así indicarlo en su solicitud de examen ante la Junta.

Artículo 4 - Convocatorias y Otras Disposiciones

- 4.1 - Fechas de exámenes: La Junta celebrará exámenes regulares en la capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dos (2) veces al año. De igual forma celebrará exámenes de reposición a discreción de la Junta y exámenes extraordinarios cuando así lo estime necesario. Los exámenes regulares serán ofrecidos entre junio y agosto; también se ofrecerán entre diciembre y febrero de cada año.
- 4.2 - Convocatorias: Se publicará una convocatoria anunciando el examen en un periódico de circulación general diaria, aproximadamente sesenta (60) días antes de la fecha del examen. Esta convocatoria establecerá la fecha límite para la radicación de solicitud y documentos requeridos, que será por lo menos treinta (30) días antes de la celebración del examen. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite.
- Todo aspirante que no pueda tomar el examen en la fecha señalada, deberá así notificarlo por escrito a la Junta, quince (15) días antes del ofrecimiento del examen.

- 4.3 - Duración y Conducción de los Exámenes: La duración y conducción de los exámenes será determinadas por la Junta. En ningún caso podrá presentarse un candidato a los exámenes después de comenzados éstos ni se le permitirá continuar escribiendo una vez concluya el tiempo determinado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzados los exámenes y si lo hiciera sin permiso del examinador, se entenderá que renuncia a continuar tomando el examen. En el caso de un examinando que abandone el salón de exámenes por enfermedad o por otro motivo, la Junta resolverá lo que estime conveniente.
- 4.4 - Identificación del Examinando: Es de rigurosa exigencia los procedimientos que se señalan en esta sección para el debido proceso durante la toma de examen por un examinando. A estos efectos, la Junta entregará al examinando una tarjeta en la cual se indicará la parte del examen que se va a administrar. Para el examen clínico, el aspirante recibirá una tarjeta con su retrato y un número, la cual será adherida a su uniforme de trabajo. El examinando será identificado y evaluado por dicho número y presentará al examinador la identificación debidamente refrendada por la Junta.
- 4.5 - Oportunidades para Tomar Exámenes: Todo aspirante a ejercer la profesión de Dentista que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión, tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen. Mientras se prepara para el próximo examen de reválida, el aspirante podrá, previa autorización de la Junta, trabajar como Higienista Dental bajo la supervisión personal y directa de un dentista autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando un aspirante haya sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en cualesquiera de las partes del examen de reválida, no podrá someterse a un quinto examen de tales partes hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación y prácticas dentales que determine la Junta. Estos cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del examen y las materias en que ha fracasado el aspirante. Los cursos estarán comprendidos en un currículo especialmente diseñado para esos fines por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en consulta con la Junta Dental Examinadora y/o con otras escuelas de odontología acreditadas por la Junta Dental.

La Junta ofrecerá una sexta oportunidad al aspirante para tomar cualesquiera de las partes del examen de reválida en que ha sido suspendido, siempre y cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece esta sección y de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos ochenta y cinco por ciento (85%) de la calificación máxima obtenible.

4.6 - Supervisión: En cada sección del examen clínico estarán a cargo por lo menos dos (2) examinadores, quienes en modo alguno se ausentarán del salón sin dejar a otro examinador en su puesto.

La Junta podrá seleccionar dentistas cualificados para supervisar durante los períodos de examen. Estos deberán llenar los mismos requisitos que se exige a los miembros de la Junta. Mientras estén en estas funciones, dichos dentistas actuarán como miembros de la Junta con todos sus deberes y responsabilidades.

Artículo 5 - Calificación y Revisión de Exámenes

- 5.1 - Calificación de los Exámenes: La Junta procederá a la calificación de los exámenes una vez concluidos éstos y dentro de un período de sesenta (60) días.
- 5.2 - Notificación de Resultados: Los resultados de los exámenes serán notificados a los candidatos dentro del período de sesenta (60) días una vez calificados los exámenes. La notificación se hará por vía postal.
- 5.3 - Reclamaciones: Reclamaciones sobre los resultados de los exámenes deberán ser presentadas a la Junta dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de los resultados.
- 5.4 - Revisión de Exámenes: Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la solicitud.

5.4.1 - Procedimiento de Revisión de Exámenes Escritos

1. Se revisarán los exámenes de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de los noventa días siguientes a la notificación de los resultados.
2. Se revisarán las claves del examen.
3. Se cotejarán las hojas de contestación con la clave, bien por el método visual o por máquina computadora.
4. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.
5. Las preguntas del examen son privativas.

5.4.2 - Procedimiento de Revisión de Exámenes Clínicos

El procedimiento de revisión para exámenes clínicos será similar a lo prescrito en este Reglamento para exámenes

escritos, en lo que así sea aplicable.

5.5 - Reconsideración de Calificación de Examen: Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito, a una reconsideración de la calificación de su examen, una vez revisado éste.

5.5.1 - Procedimiento de Reconsideración

1. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un período de treinta (30) días de la notificación de su nueva calificación y que durante el proceso de Revisión que se establece en la Sección 5.4 anterior la Junta haya determinado que procede una nueva calificación del peticionario.
2. La decisión de la Junta será final, entendiéndose, sin embargo que el examinando afectado podrá acudir al Tribunal Superior, dentro del término de treinta (30) días a partir de la decisión final, para cuestionar el diseño de la prueba y la metodología de establecer la nota de pase tomando como base aspectos científicos y la razonabilidad y aplicabilidad en la profesión.

5.6 - Destrucción de Documentos y Material de Examen: Los documentos y materiales relativos a examen de reválida, se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación de los resultados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia del Presidente de la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo la consideración o revisión de la Junta o los Tribunales se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo 6 - Conducta Durante los Exámenes

- 6.1 - **Conducta de los Examinandos:** Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen, no realizando acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad. Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
- 6.2 - **Copiarse Durante el Examen:** Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los examinandos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sean parte del examen por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limita otro tipo de conducta, comportamiento moral, etc., que pueda constituir copiarse durante el examen.
- 6.3 - **Suspensión del Examinando:** El examinando cuya conducta no fuere la exigida en las secciones anteriores, será en el acto suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo.
- 6.4 - **Fraude o Uso no Autorizado de Material de Examen:** Queda terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador o copia parcial o total de las preguntas o de la clave del examen.

6.5 - Sanciones: La Junta podrá negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo 6.

6.6 - Determinaciones de la Junta: Cualquier persona afectada por una determinación de la Junta relacionada con este Artículo 6, podrá apelar ante el Tribunal Superior dentro de un término no mayor de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal determinación.

Artículo 7 - Requisitos para Obtener Licencia y Ejercer la Cirugía Dental

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la Cirugía Dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7.1 - Presentar al Secretario de la Junta, por lo menos un mes antes de que comiencen los exámenes, la solicitud oficial provista para este propósito y pagar los derechos que especifique dicha solicitud.

7.2 - Presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.

7.3 - Presentar Certificado de Antecedentes Penales, expedido en los últimos seis (6) meses.

7.4 - Presentar documentos que acrediten haber residido en Puerto Rico por lo menos los últimos seis (6) meses, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios, no relacionados con la profesión dental o de placer.

7.5 - Poseer un diploma, o su equivalente, de bachillerato en ciencias o pre-dental de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior y un diploma o su equivalente de Cirujano Dental expedido por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la

Universidad de Puerto Rico o por alguna otra universidad o colegio, caso en el cual la Junta aceptará dicho expediente académico si éste acredita:

- (a) que los requisitos de admisión y el programa académico a base del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exige la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico con el mismo propósito.
- (b) que el aspirante cursó, por lo menos los dos (2) últimos años del curso de estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta, tanto por el reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una institución educativa adecuada y comparable, en cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudio, con la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

7.6 - Aprobar los exámenes teóricos y clínicos de las ciencias básicas y las disciplinas clínicas de la cirugía dental que determine la Junta para comprobar la capacidad del aspirante.

La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional de Exámenes Dentales, (National Board) y toda otra materia que la Junta crea necesaria y además, eximir de los exámenes teóricos correspondientes a los aspirantes que posean certificado acreditativo de haber aprobado los Exámenes de la Junta Nacional de Examinadores Dentales (National Board of Dental Examiners) de la

Asociación Dental Americana, sugiero a que dichos exámenes hayan sido aprobados dentro de un período no mayor de cinco (5) años anteriores a la fecha de reválida del aspirante. Ello no eximirá al aspirante de cumplir con todos los demás requisitos dispuestos en este Artículo.

7.7 - Practicar por un período mínimo de un (1) año como Odontólogo donde el Secretario de Salud determine que sus servicios profesionales sean de mejor utilidad en el sector público, mediante autorización especial expedida al efecto por la Junta y bajo la supervisión de ésta. Esta autorización deberá indicar el pueblo o pueblos donde el aspirante habrá de practicar ese año, la fecha de expedición y las fechas de comienzo y expiración de la autorización. Tal autorización podrá expedirse sólo después que el aspirante los exámenes a que se refiere el inciso 7.6 de este Artículo.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ASISTENCIA DENTAL.

Artículo 1 - Concepto

La Ley Núm. 74 de junio de 1971 define a la Asistente Dental y especifica todo lo concerniente en cuanto a la reglamentación de dicha labor. De igual forma, faculta a la Junta a consignar las tareas que podrá ejercer dicho personal. En virtud de tal responsabilidad se dispone:

"Los asistentes dentales debidamente autorizados y registrados para ejercer en Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección y/o supervisión de un odontólogo debidamente autorizado, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente cualificado

para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio"

"Las tareas del asistente dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta Dental Examinadora consignará las tareas que podrá ejercer el asistente dental en reglamento que deberá ser aprobado y promulgado de acuerdo a la Ley de Reglamentos..."

Artículo 2 - Funciones

Se autorizan como tareas que pueden ser realizadas por el Asistente Dental las siguientes:

- 2.1- Tomar y registrar historial médico dental
- 2.2 - Tomar, procesar y montar radiografías intraorales y extraorales
- 2.3 - Registrar signos vitales
- 2.4 - Aplicar sellantes oclusales
- 2.5 - Tomar impresiones de alginato para modelos de estudio
- 2.6 - Remover exceso de cemento en corona e incrustaciones
- 2.7 - Aplicar restauraciones temporeras
- 2.8 - Remover suturas
- 2.9 - Aplicar fluoruro y agentes preventivos de caries
- 2.10 - Colocar y remover dique de goma
- 2.11 - Hacer profilaxis supragingival, bajo la supervisión directa del Dentista
- 2.12 - Llevar a cabo procedimientos de laboratorio tales como: vaciado de impresiones de alginato; recorte de modelos de piedra; limpiar y pulir prótesis removibles, hacer cubetas individuales de impresiones preliminares
- 2.13 - Ofrecer al paciente instrucciones sobre odontología preventiva y salud oral

2.14 - Ejecutar procedimientos de emergencia, tales como Resucitación Cardiopulmonar (CPR), asistir en el manejo de emergencias médicas y dentales según corresponda.

2.15 - Asistir al Dentista en todas sus funciones

Artículo 3 - Requisitos de Admisión para Ejercer la Asistencia Dental

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la Asistencia Dental en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1 - Tener dieciocho (18) años de edad.
- 3.2 - Gozar de buena conducta. (Presentar certificación de buena conducta firmada por dos ciudadanos de su comunidad).
- 3.3 - Ser graduado de escuela superior reconocida por el Departamento de Instrucción Pública, o su equivalente. (Presentar original y copia del diploma, o certificación de graduación original, o transcripción oficial de créditos)
- 3.4 - Poseer diploma que le acredite ser graduado de un curso de asistencia dental de una escuela, colegio o institución reconocida por el Departamento de Instrucción Pública en Puerto Rico o de una escuela, colegio o institución de Estados Unidos acreditado por la Junta
- 3.5 - Presentar al Secretario de la Junta, por lo menos un (1) mes antes de que comiencen los exámenes, la solicitud oficial provista para este propósito y pagar los derechos correspondientes que especifique dicha solicitud.
- 3.6 - Aprobar los exámenes teóricos y prácticos que determine la Junta para comprobar la capacidad del aspirante.
- 3.7 - Practicar por un período mínimo de un (1) año como Asistente Dental, donde el Secretario de Salud determine que sus servicios sean de